

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de marzo de 2025

### VISTO

El “recurso de agravio constitucional” interpuesto por don Santos Serrano Pérez contra la Resolución 16, de fecha 20 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que revocó la apelada y declaró improcedente la demanda de amparo; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de febrero de 2020, doña Aurelia Palma Rodríguez interpuso demanda de amparo contra don Santos Serrano Pérez, secretario general del Asentamiento Humano IV Programa Municipal de Vivienda de El Agustino<sup>2</sup>, con la finalidad de que se ordene al demandado responder a su solicitud formulada con fecha 19 de noviembre de 2019, al estimar que dicha omisión vulnera su derecho de petición.
2. Con fecha 15 de marzo de 2022, don Santos Serrano Pérez contestó la demanda<sup>3</sup> y solicitó que sea declarada infundada. Indicó que con la Carta Notarial 359644 se cursó respuesta a la solicitante, mediante la cual se le informó de la improcedencia de atender su solicitud, ya que ni ella ni su representada son miembros activos de su asociación.
3. El Segundo Juzgado Civil de El Agustino, mediante la Resolución 10, de fecha 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, declaró saneado el proceso. Posteriormente, mediante la Resolución 11, de fecha 30 de junio de 2022<sup>5</sup>, declaró fundada la demanda, al considerar que la respuesta brindada a la accionante es extemporánea, sumado al hecho de que tampoco se encuentra motivada ni es congruente con lo solicitado.
4. La Sala Superior revisora, mediante la Resolución 16, del 20 de octubre de 2023<sup>6</sup>, revocó la apelada la reformándola y declaró improcedente, al considerar que si bien se ha designado al demandado como secretario general del Asentamiento Humano IV Programa Municipal de Vivienda

---

<sup>1</sup> Foja 150

<sup>2</sup> Foja 29

<sup>3</sup> Foja 98

<sup>4</sup> Foja 115

<sup>5</sup> Foja 117

<sup>6</sup> Foja 150





de El Agustino, no se ha otorgado ni al comité que preside ni al asentamiento humano la condición de ente del poder público o de autoridad pública, por lo que no se puede pretender accionar derecho de petición.

5. Con fecha 31 de enero de 2024<sup>7</sup> (escrito de registro 655-2024), don Santos Serrano Pérez presentó un escrito de apersonamiento y otros, mediante el cual nombró como su abogado a don Julio César Quispe Herrera, registrando su domicilio procesal y su casilla electrónica.
6. Mediante la Resolución 18, de fecha 4 de marzo de 2024<sup>8</sup>, proveyendo el escrito con número de ingreso 655-2024, se resolvió “remitir el recurso de agravio constitucional, concedido en el presente proceso de ‘Acción de Amparo’ por la parte demandada, don Santos Serrano Pérez, contra la Sentencia de Vista expedida por resolución número dieciséis, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintitrés [...]”.
7. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. En tal sentido, en torno a la procedibilidad del recurso de agravio constitucional, corresponde verificar lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con la jurisprudencia vigente<sup>9</sup> del Tribunal Constitucional.

---

<sup>7</sup> Foja 173

<sup>8</sup> Foja 175

<sup>9</sup> Los supuestos atípicos de procedencia del RAC están establecidos en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional); la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial); la STC 05496-2011-PA/TC (sobre el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos); así como en la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y STC 00004-2009-PA/TC.



8. En el presente caso, se aprecia que la Sala Superior, mediante la Resolución 18, de fecha 4 de marzo de 2024<sup>10</sup>, resolvió conceder un “recurso de agravio constitucional” en mérito al escrito de fecha 31 de enero de 2024<sup>11</sup> (655-2024), presentado por don Santos Serrano Pérez. Sin embargo, del contenido del citado escrito no se aprecia cuestionamiento alguno a la decisión de segunda instancia que declaró improcedente la demanda, ya que contiene solo un apersonamiento y una delegación de facultades, a lo cual se acompaña diversos documentos.
9. Atendiendo a ello, se colige que dicho escrito fue erróneamente calificado como un recurso de agravio constitucional; y, por tanto, fue indebidamente concedido, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución 18, en añadidura al hecho de que el recurso de agravio constitucional es un recurso solo permitido para el demandante, siendo así que por mandato del artículo 24 del NCPC, no corresponde al demandado interponerlo.
10. Sin perjuicio de lo expuesto, conviene precisar que, en el caso de autos, también se ha concedido el recurso de agravio constitucional interpuesto por la parte demandante mediante la Resolución 17, de fecha 4 de enero de 2024<sup>12</sup>, medio impugnatorio respecto del cual corresponde que prosiga el trámite del expediente, razón por que el presente auto no genera la devolución del expediente principal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **NULA** la Resolución 18, de fecha 4 de marzo de 2024<sup>13</sup>, dictada por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

<sup>10</sup> Foja 175

<sup>11</sup> Foja 173

<sup>12</sup> Foja 170

<sup>13</sup> Foja 175